



J.PRIMERA INSTANCIA Nº5 DE JAEN (ANTIGUO MIXTO Nº4)

Arquitecto Berges 16

Fax: [REDACTED] Tel.: [REDACTED] / [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento: Concurso consecutivo 658/2018. Negociado: C3

Sobre: Materia Concursal (Ley 22/2003)

De: [REDACTED]

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a. [REDACTED]

Contra:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

AUTO MAGISTRADA JUEZ SRA. [REDACTED]

En Jaen a veinte de abril de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En los presentes autos por el mediador concursal don [REDACTED] ha solicitado el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho para el concursado [REDACTED] al haber intentado, sin éxito, un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, en los términos previstos en el artículo 242 bis de la LC.

Segundo.- Examinada la documentación aportada, el concurso consecutivo fue declarado por auto de 31 de mayo de 2018 abriéndose directamente la liquidación del patrimonio del/a concursado/a de forma simultánea a la apertura de la fase común con el fin de fijar las masas activa y pasiva del concurso.

Tercero.- Dentro del plazo concedido al efecto los concursados se personaron en el presente procedimiento.

Cuarto.- Como consta en autos se publicó en el BOE el auto de declaración de concurso.

Quinto.- Conforme consta en autos el Administrador concursal habia presentado solicitud de conclusión del concurso por inexistencia de bienes para liquidar

Sexto.- Ninguno de los acreedores personados ha presentado oposición a la concesión del beneficio, ni se ha opuesto a la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes para liquidar.



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	22/04/2021 20:34:32	FECHA	22/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	1/5



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- DON [REDACTED] intentó el acuerdo extrajudicial de pagos con la intervención de Notario y del mediador por éste designado, quien convocó a los acreedores del/a deudor/a para la reunión y propuesta de convenio, sin que fuese posible alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

Por el mediador concursal se instó la declaración de concurso consecutivo.

No ha sido posible alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, lo que abocó a los deudores a la liquidación concursal.

No consta oposición alguna a que los deudores sean exonerados del pasivo insatisfecho.

El artículo 176 bis.4 de la Ley Concursal (LC) establece que "Una vez concluida la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso. La tramitación de la

solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis".

El artículo 178.bis en su párrafo cuarto establece los criterios para poder acordar la exoneración provisional del pasivo insatisfecho:

En el supuesto de autos el deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos.

No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.

La Administración concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable, ni ninguna otra responsabilidad concursal.

No consta que el deudor haya quebrantado el deber de colaboración ni en la fase extrajudicial, ni en la judicial.

No hay pendientes créditos contra la masa, tampoco se han reconocido créditos concursales que deban ser calificados como privilegiados.



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	22/04/2021 20:34:32	FECHA	22/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	2/5





Se contemplan en el artículo 178 bis LC dos modalidades de BEPI, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos.

1.- Por un lado, se encuentra la prevista en el apartado 3.4º del referido artículo 178 bis LC, que exige el abono de un determinado umbral de pasivo y que se caracteriza porque:

a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter definitivo y revocable.

Es cuestionado el carácter definitivo por la dicción del art. 178 bis.4 LC que se refiere al "carácter provisional" sin distinguir las dos modalidades de BEPI. Sin embargo, la exposición de motivos parece despejar las dudas distinguiendo los dos sistemas.

b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todas las deudas (incluidas las de alimentos y los créditos públicos), si bien, debe tenerse en cuenta que la parte de los mismos que sea crédito contra la masa o privilegiado se ha debido abonar para poder obtener el BEPI.

2.- Por otro lado, nos encontramos con la modalidad del plan de pagos a que se refiere el apartado 3.5º del citado artículo 178 bis LC. En este caso:

a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter provisional y revocable.

b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados, también los no comunicados, exceptuándose los de derecho público y alimentos. Asimismo, se extiende a los privilegiados en la parte que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la del crédito ordinario o subordinado.

En el presente caso, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma y ha quedado acredita la buena fe del/a deudor/a, pues, como ya se dijo:

1.- El concurso no ha sido declarado culpable.

2.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.



Código Seguro de verificación [redacted] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	22/04/2021 20:34:32	FECHA	22/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[redacted]	PÁGINA	3/5



3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

Por lo que procede acordar la concesión del BEPI en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor, aún los no comunicados.

El artículo 178.bis.4 de la LC establece que si la AC y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor, o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación".

Vistos los preceptos citados y los demás de legal y pertinente aplicación

ACUERDO:

1.- Declarar la conclusión del concurso de acreedores de DON [REDACTED], CON NIF Nº [REDACTED], cesando todos los efectos de la declaración de concurso.

Cese en su cargo la Administración Concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese comunicación al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal.

2.- Acuerdo conceder al deudor concursado DON [REDACTED], CON NIF Nº [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, respecto de todos sus créditos, aún los no comunicados.

No constan deudas no exonerables.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno (art. 178 bis y 177 LC).

3.-Dese la publicidad prevista en el artículo 23.1 y 24 LC.

Así lo dispone y firma DOÑA [REDACTED], Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de JAEN. Doy fe.



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	22/04/2021 20:34:32	FECHA	22/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	4/5





*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	22/04/2021 20:34:32	FECHA	22/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	5/5

